JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 06 de julio de 2021. Informe: A su despacho el presente proceso, informando que se recibió solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, en la cual solicita que se profiera mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada. Por otra parte, el día 6 de julio de 2021 se radica a través del correo institucional solicitud de revocatoria de poder y reconocimiento de personería al nuevo apoderado al Dr. MIGUEL ANGEL DE LUQUE CEPEDA.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA.
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR JOSÉ DE JESUS FREYLE ARIAS C.C 17.809.151 CONTRA ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL MAGDALENA SAS. NIT.No.900086422-9

RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2019-00123-00.

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial presentado, en donde el apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en proceso de la referencia, por los conceptos ordenados en sentencia de fecha 21 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el día 19 de febrero de 2021, solicita que a continuación del proceso ordinario se libre mandamiento de pago a favor de su representado.

A fin de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, el apoderado de la parte demandante solicita decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que el demandado **ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL MAGDALENA SAS NIT. No.900086422-9** tenga depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y en general en todos los productos financieros que ostente en los bancos: Occidente, Bbva, Davivienda, Bcsc, Colpatria, Av. Villas, Bancolombia, Bogotá, Popular, Agrario, Sudameris e Itaú y los depósitos posteriores que se produzcan

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de la demandada pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de la demandada **ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL MAGDALENA SAS NIT. No.900086422-9**

Ahora bien, este Despacho mediante sentencia del 21 de enero de 2020, RESOLVIÓ:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante **JOSE DE JESUS FREYLE ARIAS** Y **ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL MAGDALENA SAS**, tuvo lugar un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de marzo de 2011 hasta el 15 de mayo de 2016, de acuerdo a lo dicho en precedencia en esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL MAGDALENA SAS**, a reconocer y pagar al demandante **JOSE DE JESÚS FREYLE ARIAS**, las siguientes sumas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia por diferencias en el pago de prestaciones sociales y vacaciones así:

	DIFERENCIAS				TOTAL DIFE
AÑO	CESANTIAS	Int. Cesa	PRIMAS	VACACIONES	TOTAL DIFE
2011	499.333,33	49.933	499.333,33	223.166,67	1.271.766,67
2012	$85.935,42	$90.047,01	$85.935,42	$42.511,21	304.429,06
2013	$311.065,00	$147.697,44	$311.065,00	$154.941,50	924.768,94
2014	$199.821,17	$111.586,66	$199.821,17	$99.433,59	610.662,59
2015	$165.867,00	$110.197,40	$165.867,00	$82.477,00	524.408,40
2016	$242.130,18	$15.385,91	$242.130,18	$121.005,59	620.651,85
	1.504.152,10	524.847,76	1.504.152,10	723.535,55	4.256.687,50

TERCERO: CONDENAR a **ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL MAGDALENA SAS,** a pagar al trabajador demandante JOSE DE JESUS FREYLE ARIAS, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superfinanciera sobre la suma de $3.533.151, 95, correspondiente a las diferencias no pagadas por cesantías, intereses de cesantías y primas de servicio desde el 16 de mayo de 2016, conforme al artículo 29 de la ley 797 de 2002 y de acuerdo a lo dicho en precedencia en esta decisión.

CUARTO: CONDENAR a la accionada ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL MAGDALENA SAS y a favor del demandante **JOSE DE JESUS FREYLE ARIAS**, el pago de la suma **$46.680.571,08,** por concepto de sanción por no consignación de las cesantías de que trata el art 99 núm. 3 de la ley 50 de 1990, tal como se expresó en las motivaciones de esta decisión.

QUINTO: **CONDENAR** al pago de la indexación de las sumas objeto de condena por vacaciones desde el 1 de marzo de 2012, hasta la finalización del contrato aplicada a cada una de las diferencias causadas, una vez se hicieron exigibles, por cada uno de los años laborados y proporcionalmente por fracción, de acuerdo a la fórmula que se anexara al acta de esta audiencia, y hasta que se efectué el real y efectivo pago de dichos valores que suman en total 723.535,55 de acuerdo a la fórmula que se anexara al acta de esta audiencia.

SEXTO: ORDENAR a la demandada **ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL MAGDALENA S.A.S,** que proceda a pagar a favor de la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, por las diferencias salariales y periodos dejados de cotizar al demandante con base en el salario promedio establecido en esta decisión para cada uno de los años laborados así:

$535.600	AÑO 2011
$832.558,42	AÑO 2012 promedio
$1.296.937,00	AÑO 2013
$993.297,17	AÑO 2014
$926.620,00	AÑO 2015
$911.757,80	AÑO 2016

Para lo cual además se ordena remitir copia de esta sentencia ejecutoriada a la mencionada Colpensiones para las respectivas acciones de cobro por los periodos no cotizados y bases salariales ya indicadas.

SEPTIMO; ABSOLVER a la demandada**,** de las demás pretensiones incoadas en la demanda, de acuerdo a lo dicho en precedencia.

OCTAVO: COSTAS a cargo de la demandada **ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL MAGDALENA S.A.S** y a favor del demandante, PARA LO CUAL se fijan las agencias en derecho en la suma de $5.093.725.85.

En razón a lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en su Sala Laboral_mediante sentencia del 19 de febrero de 2021 resolvió CONFIRMAR la decisión.

republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintiuno (21 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta.

SEGUNDO: sin costas en esta instancia

TERCERO: Notifíquese y cúmplase

En consecuencia, este Juzgado mediante auto del 28 de junio de 2018 aprobó las costas de la siguiente manera:

RESUELVE:
1. APROBAR las costas, elaboradas por secretaria:
a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada;
Agencias en Derecho (primera instancia) $ 5.093.725.85
Agencias en Derecho (segunda instancia) $ 0
TOTAL ..... $ 5.093.725.85
2. Previas las anotaciones y desanotaciones del caso, archívese el proceso.

Notifíquese.

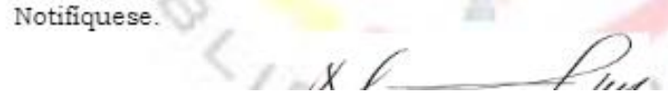

En atención a lo anterior este juzgado librará mandamiento de pago en la forma en que se avizora a continuación:

- Por concepto de diferencias prestaciones sociales y vacaciones (Ordenado en sentencia) **$4.256.687,50**
- Por concepto de interés moratorio sobre la suma de **$3.533.151** correspondientes a las diferencias no pagadas por cesantías, intereses de cesantías y primas de servicios desde el 16 de mayo de 2016 la suma de **$4.070.189,95**
- Por concepto de la sanción por la no consignación de las cesantías (Ordenado en sentencia) **$46.680.571,08**
- Por concepto de indexación sobre las vacaciones la suma de **$31.928,85**
- Por concepto de costas de primera instancia la suma de **$5.093.725,85**
- A la demandada **ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL MAGDALENA SAS NIT. No.900086422-9** proceda a pagar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por las diferencias salariales y periodos dejados de cotizar al demandante con base al salario promedio establecido en la sentencia.

De acuerdo a la solicitud de revocatoria de poder, revisado el correo allegado se tiene que el poder conferido fue a través del correo electrónico del demandante, enviado por mensaje de dato, y como quiera que cumple con los requisitos se acepta la solicitud de revocatoria de poder del Dr. RICARDO GUILLERMO BAUTE CEPEDA y se reconoce personería al nuevo apoderado Dr. **MIGUEL ANGEL DE LUQUE CEPEDA** como apoderado del señor **JOSE**

DE JESUS FREYLE ARIAS en los términos en que fue conferido el memorial poder.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1°) Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **JOSE DE JESUS FREYLE ARIAS C.C 17.809.151 en contra de ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL MAGDALENA SAS NIT. No.900086422-9** por la suma de **SESENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS ($60.133.103,23),** por concepto de:

- Por concepto de diferencias prestaciones sociales y vacaciones (Ordenado en sentencia) **$4.256.687,50**
- Por concepto de interés moratorio sobre la suma de $3.533.151 correspondientes a las diferencias no pagadas por cesantías, intereses de cesantías y primas de servicios desde el 16 de mayo de 2016 la suma de **$4.070.189,95**
- Por concepto de la sanción por la no consignación de las cesantías (Ordenado en sentencia) **$46.680.571,08**
- Por concepto de indexación sobre las vacaciones la suma de **$31.928,85**
- Por concepto de costas de primera instancia la suma de **$5.093.725,85**
- A la demandada **ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL MAGDALENA SAS NIT. No.900086422-9** proceda a pagar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES "COLPENSIONES" por las diferencias salariales y periodos dejados de cotizar al demandante con base al salario promedio establecido en la sentencia.

2º). Decrétese el embargo de las sumas de dinero que la **ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL MAGDALENA SAS NIT. No.900086422-9** tenga o llegare a tener en cuentas bancarias en los bancos Banco Occidente, BBVA, Davivienda, BCSC, Colpatria, AV. Villas, Bancolombia, Bogotá, Popular, Agrario, Sudameris e Itaú Se limita el embargo hasta la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y SISETE CENTAVOS ($65.637.040,97).** Ofíciese.

3°) Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

4°) Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación **por estado** para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

5°) Se acepta la solicitud de revocatoria de poder del Dr. RICARDO GUILLERMO BUATE CEPEDA. Se reconoce personería al Dr. **MIGUEL**

ANGEL DE LUQUE CEPEDA C.C 85.474.316 y T.P 181.918 del C.S. de la J. como apoderado del señor **JOSE DE JESUS FREYLE ARIAS** en los términos en que fue conferido el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

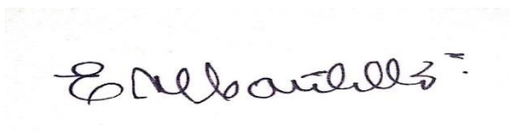

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ